

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-291/2019

PARTE ACTORA: EDWVIGES PIO
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA Y
FERNANDO ROSALES FIGUEROA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,³ emitida en el expediente RR-171/2019, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

³ En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S






De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Cómputo Municipal. El trece de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Mexicali, declaración de Validez y entrega de constancia de mayoría, en donde se determinó que la planilla que obtuvo mayor votación fue la postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Transformemos y Morena.

2. Recurso de revisión RR-151/2019. Contra lo anterior, el partido político Transformemos interpuso recurso de revisión RR-151/2019, en el que se determinó, por una parte, sobreseer el agravio relativo a recibir la votación en día y hora distintas y, por otra, confirmar en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados.

3. Asignación de regidurías. El diez de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Dictamen Veinticinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, cuyo primer punto resolutorio a la letra dice: “PRIMERO. Se aprueba la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que

integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, mismas que recaen en las siguientes personas”:

Regidurías de representación proporcional que integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali		
Partido	Propietario (A)	Suplente
	Héctor René Ibarra Calvo María Cristina Mares Vejar Juan Diego Echevarría Ibarra	Ronaldo Díaz Lerma Nereyda Quiñones Verduzco Alexandro José Pujol Manríquez
	Luz Elena Fonseca Rentería	María Teresa Sierras Suquilvide
	Arnoldo Douglas Álvarez	Job Montoya Ibarra
	Adriana López Quintero	María Guadalupe Gasca Morales
	Fernando Rosales Figueroa	Jorge Benítez López

4. Recurso de revisión RR-171/2019, acto controvertido.

El quince de septiembre, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía contra del dictamen del Consejo General mencionado con antelación, mismo que fue resuelto el veintitrés de septiembre, en el sentido de reencauzar a recurso de revisión RR-171/2019, y confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

5. Juicio de la ciudadanía federal. Contra la resolución anterior, la parte actora presentó ante la responsable demanda de juicio de la ciudadanía federal.

6. Remisión del juicio a la Sala Superior del Tribunal Electoral. El veintinueve de septiembre se recibió el

SG-JDC-291/2019

expediente en la Sala Superior y, en su oportunidad, dictó acuerdo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1272/2019, donde declaró improcedente el *per saltum* solicitado por la parte actora y ordenó remitirlo a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente, a fin de que conozca, sustancie y resuelva, el medio de impugnación.

7. Recepción del expediente en la Sala Regional Guadalajara y turno. El treinta de septiembre, se recibió el expediente y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrarlo como SG-JDC-291/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, entre otros aspectos, se radicó el expediente, fue admitido el juicio y se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, emitida en el expediente RR-171/2019, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; supuesto en el que esta Sala tiene competencia y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción

Plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso c);
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86 y 87, párrafo 1, inciso b);
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos

SG-JDC-291/2019

en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso oportunamente toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de septiembre y la demanda se presentó el veintisiete de septiembre siguiente, por lo que es evidente que su presentación resulta oportuna al haberse presentado dentro de los cuatro días del conocimiento de la resolución impugnada.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es una ciudadana que promueve el juicio ciudadano por propio derecho contra la resolución de un medio de impugnación local que promovió y estima violatoria a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la parte actora aduce violaciones en su perjuicio derivado de la resolución del Tribunal local, cuestión que le otorga interés jurídico para acudir a juicio.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que, en la legislación aplicable del Estado de Baja California, no se contempla la posibilidad de combatir la

resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Comparecencia de terceros interesados. Se tiene compareciendo a Juan Diego Echevarría Ibarra y Fernando Rosales Figueroa en su calidad de regidores electos, además de que sus escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, pues alegan un interés incompatible con el de la parte actora; en su comparecencia hacen constar su firma autógrafa y se ostentan como regidores electos para el Ayuntamiento de Mexicali.

En cuanto al requisito de oportunidad, esta Sala Regional estima que se encuentra satisfecho, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas para que pudieran comparecer en el medio de impugnación promovido por la parte actora.

De lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos del medio de impugnación, sin que esta Sala Regional advierta la actualización de alguna causal que impida el examen de fondo correspondiente.

CUARTA. Causales de improcedencia. La causal de improcedencia hecha valer, en el sentido de que la demanda

y demás constancias llegarán a este Tribunal ya que hayan tomado protesta y se encuentren en funciones los ayuntamientos (irreparabilidad del acto), es **inatendible**, lo anterior, ya que contrario a lo que plantea el tercero interesado, el expediente llegó a este Tribunal de manera oportuna y se encuentra debidamente integrado para su resolución.

QUINTA. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que los agravios de la parte actora pueden analizarse sobre los siguientes temas:

1. Violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadana, por la omisión de la responsable de promover el mayor beneficio a las mujeres.

2. Violaciones a los principios de legalidad, falta de exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica y certeza.

De esta manera, a continuación, se procederá al estudio pormenorizado de cada uno de los temas antes señalados.

1. Violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadana, por la omisión de la responsable de promover el mayor beneficio a las mujeres.

Alega que la responsable es omisa en promover el mayor beneficio a las mujeres, pues el método gramatical no es adecuado para determinar el significado y alcance del precepto cuestionado, pues la literalidad no llega a una solución correcta del problema, pues contrario a lo sostenido

por el Tribunal local, la paridad y las acciones afirmativas de género tienen como finalidades garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Por tanto, aunque no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Respuesta

Dichos agravios resultan **infundados** e **inoperantes** porque la autoridad responsable, no fue omisa en promover el mayor beneficio de las mujeres, sino que explicó el por qué no era procedente la petición de la parte actora.

En la sentencia impugnada, la responsable estableció que, si bien, de la conformación se advertía mayor participación de hombres respecto a las mujeres, ello no se traducía en una trasgresión o violación a la paridad.

Lo anterior, porque si el número total de personas que integrarán el Ayuntamiento de Mexicali es de diecisiete, es decir, un número impar, dada su naturaleza, no es posible que su configuración sea con paridad pura, o sea, igual número de mujeres y hombres.

SG-JDC-291/2019

Por tanto, estableció que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior⁴ en supuestos como el que ocupaba —*que el órgano se integre por un número impar de personas*— se estará en presencia de la denominada paridad flexible, conforme a la cual, es permisible que uno de los géneros supere en una unidad al otro, en casos concretos como el actual.

En ese sentido, se consideran adecuados los razonamientos, ya que son congruentes con lo resuelto por la Sala Superior y esta Sala de manera reciente, que cuando el número de integrantes de un órgano colegiado sea par, invariablemente la designación entre mujeres y hombres deberá ser paritaria, mientras que al tratarse de un número impar, la designación deberá ser lo más aproximados a la paridad,⁵ lo cual sucede en el presente caso, pues derivado del número impar de personas que integran el Ayuntamiento es acorde con las bases del principio de paridad, en la medida que guarda un equilibrio entre los géneros, ya que se conforma con nueve hombres y ocho mujeres.

Lo anterior, ya que el ayuntamiento no se integra solamente con miembros electos por el principio de representación proporcional, sino que, para todos los efectos inherentes a tal integración, se debe tomar en cuenta la totalidad de sus integrantes, esto es, los electos por el principio de mayoría relativa como los de representación proporcional.

Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y también de autodeterminación de los partidos políticos, es

⁴ Criterio sostenido en SUP-REC-1150/2018, SUP-REC-1209/2018 y acumulados, entre otros.

⁵ SUP-JRC-369/2017, SUP-JDC-123/2019 y SG-JDC-253/2019 y acumulados.

decir, se alcanza una integración paritaria, en coherencia con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de las candidaturas en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de alguna medida que no fue implementada en su momento.

Por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica en que la parte actora no emite argumentos para desvirtuar lo establecido por el Tribunal local, sino que reitera que se debieron adoptar medidas para compensar que existieran más hombres que mujeres.

2. Violaciones a los principios de legalidad, falta de exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica y certeza.

- La falta de criterios uniformes y coherentes en las actuaciones del Tribunal local deja en incertidumbre a la ciudadanía, porque contrario a lo que resolvió, **no analizó todas las vertientes posibles respecto a la integración paritaria del Ayuntamiento de Mexicali**, Baja California.

Sin que exista la debida fundamentación y motivación, además de que **no fijó de manera adecuada la litis planteada**, pues lo que se solicitaba era la aplicación de **una nueva dimensión a la perspectiva de género**, es decir, una medida compensatoria con nuevos parámetros, como lo son: la población total a gobernar, extensión territorial del municipio, tamaño del presupuesto y tamaño de la burocracia, entre otros.

Sin embargo, la responsable dice que **tal planteamiento es novedoso**, pues son desconocidos e imperfectos, lo cual atenta con la congruencia, pues durante el presente proceso electoral, ordenó su implementación mediante la resolución emitida en el recurso RI-46/2019, de ahí que esté obrando de forma diferenciada.

En consecuencia, se deben implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres, pues se tiene facultad para modificar el orden de prelación de las listas al momento de la asignación de regidurías, a fin de dar mayor representación al género históricamente subrepresentado, esto es, si la autoridad advierte que el género de una persona desequilibra en la integración del ayuntamiento, está obligada a asignar la regiduría a la siguiente persona de género distinto, situación que no aconteció.

- La parte actora alega que no se trata de un tema cuantitativo, sino que considerando que su partido, Acción Nacional, alcanzó un total de tres regidurías, no tendría ninguna afectación a su derecho de autoorganización, por ello existe una imperiosa necesidad de compensar la desproporción en que se encuentra el género femenino, aplicando el procedimiento establecido en los *“Criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California”*.

Respuesta

Dichos agravios resultan **inoperantes** como se explica enseguida.

Primeramente, debe establecerse que si bien es cierto, la responsable razonó que no asistía la razón a la parte actora respecto a la perspectiva con la cual pretendía que el Consejo General verificara el cumplimiento de la paridad, consistente en que a partir de la integración de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado, con base en el índice compuesto de paridad cualitativa, que atiende la importancia y la influencia política de éstos, por tratarse conceptos novedosos, los cuales no habían sido objeto de revisión, análisis y consulta al seno del pleno del Consejo General.

Por su parte, la actora dice que la responsable no puede desconocer dichos parámetros, pues durante el presente proceso electoral, ordenó su implementación mediante la resolución emitida en el recurso RI-46/2019.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que, si bien la implementación de dichos parámetros fue ordenada por la responsable en dicho medio de impugnación local (RI-46/2019), Tales parámetros no pueden ser utilizados en el presente proceso electoral, ya que dicha resolución fue revocada por esta Sala Regional mediante la sentencia SG-JRC-24/2019,⁶ en la que se razonó que la acción afirmativa que trató de implementar el Tribunal local, si bien era una

⁶ La cual quedó firme con la sentencia de Sala Superior SUP-REC-332/2019.

SG-JDC-291/2019

buena medida y tenía como finalidad que las mujeres participaran en municipios que además de ser competitivos, tengan otras características, también resultaba cierto que su implementación debía realizarse en tiempo, sin afectar las etapas del proceso electoral.

Por tanto, se determinó que avanzado ya el proceso electoral hasta la etapa de campañas, no se justificaba la introducción de nuevas reglas relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad, como la ordenada por el Tribunal local.

En ese escenario, se consideró que, para la implementación de una medida extraordinaria, como la que el Tribunal local pretendió generar, debió implementarse oportunamente, lo que no ocurrió.

Ello, porque el Tribunal local si bien, de forma adecuada precisó la obligación de las autoridades de favorecer el principio de paridad conforme al marco constitucional y convencional, lo cierto era que pretendió generar una acción afirmativa de manera posterior al registro de candidaturas y ya avanzadas las campañas electorales.

En consecuencia, se estimó que en esa etapa del proceso electoral —campañas electorales— no era oportuna la acción afirmativa propuesta por el Tribunal local, pues en su implementación se debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, y la salvaguarda de otros valores, como son ponderar de manera armónica todos los bienes tutelados por la función electoral, el derecho de

autoorganización de los partidos políticos; los principios de certeza, legalidad y objetividad en las condiciones de la competencia, y de quienes compiten por una candidatura.

Por esa razón, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, en cuyo caso, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, sin que ello impida que se tomen medidas administrativas o jurisdiccionales tendentes a evitar que en posteriores procesos se omita la implementación oportuna de acciones afirmativas que procuren garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación para ocupar cargos de elección popular.

Por último, resulta **inoperante** la alegación de la parte actora, de que el ajuste debe realizarse en las regidurías asignadas a su partido, Acción Nacional, pues si alcanzó un total de tres regidurías, no tendría ninguna afectación a su derecho de auto organización frente a la “imperiosa necesidad de compensar la desproporción en que se encuentra el género femenino”.

Lo anterior, toda vez que dicho agravio dependía directamente de que hubiera prosperado su alegación de que debería realizarse un ajuste en la integración del ayuntamiento, al considerar que no estaba conformado paritariamente, el cual ha sido desestimado previamente.⁷

⁷ Dicho criterio se encuentra avalado por la tesis del Poder Judicial de la Federación de título: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; novena época: registro

Conforme a lo expuesto, al resultar **insuficientes** los argumentos de la parte actora para evidenciar el proceder indebido de la responsable, procede **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

A mayor abundamiento, cabe precisar que para futuros procesos electorales se podrá, de considerarlo pertinente, implementarse acciones afirmativas adicionales a las tomadas en este proceso.

No pasa inadvertido el hecho de que no han llegado las constancias de retiro del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, pues en observancia al principio de economía procesal, dada la solución jurídica y atendiendo a la urgencia de resolución del asunto, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados diferentes a los comparecientes en este juicio.⁸

Esto es así pues, ante la definitividad en cada etapa de un proceso electoral y el riesgo de que se torne irreparable,⁹ es

182039; tribunales colegiados de circuito; tesis aislada XVII.1º.C.T.21 K; tomo XIX, marzo de 2004; página 1514.

⁸ De forma similar se resolvió en los expedientes SG-JRC-62/2014 y SG-JIN-210-2018.

⁹ Tesis relevante XL/99. **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Jurisprudencia 8/2011. **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26. Jurisprudencia 1/2002. **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57. Tesis relevante XII/2001. **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

necesario que este Tribunal ejerza un control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de las autoridades electorales con la oportunidad debida, haciendo eficaz el derecho a la jurisdicción,¹⁰ en la culminación de la cadena impugnativa a través de su conocimiento por los órganos jurisdiccionales federales.

Sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes;¹¹ en el cual en casos excepcionales como el que nos ocupa, la formalidad del trámite de publicitación del medio de defensa debe dar paso a la finalidad de la Constitución y la operatividad de la impartición de justicia en materia electoral, sin menoscabar otros derechos y encontrando sintonía con los demás principios que rigen la materia; como sucede en el caso.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

¹⁰ Consagrado en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Ley Fundamental, y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹ Expediente SUP-CDC-3/2011.

SG-JDC-291/2019

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diecinueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-291/2019. DOY FE. -

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**